

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la Sra. Juez, escrito de subsanación radicado dentro del término legal, advertido que se estableció comunicación telefónica con la señora María Rubiela Taimal Certuche al abonado telefónico 3107423034, quien confirmo que la dirección electrónica Rubiela_46@hotmail.com, para surtir notificaciones de rigor, lo anterior, por cuanto el gestor judicial no aporto con la subsanación de la demanda la evidencia respectiva. Sírvasse proveer. Palmira, 16 de septiembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	---

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1415

Palmira, Dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la subsanación de la demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, promovido a través del apoderado judicial por el señor DIOGENES ZARATE RICO en contra de la señora MARIA RUBIELA TAIMAL CERTUCHE, considera el despacho que cumple con los requisitos legales de que tratan los artículos 23, 82, 83, 84 y 368 del C.G.P, en concordancia con el art. 6 de la ley 2213 del 2022, se admitirá y se harán los ordenamientos de Ley.

En cuanto a las medidas cautelares, el despacho se abstiene de decretar la medida cautelar prevista en el literal a del numeral 5 del artículo 598 del C. G del Proceso, por cuanto según lo anunciado en los hechos, los cónyuges se encuentran separado de hecho, en lo que respecta a los literales b y c de la citada obra procesal se realizarán los ordenamientos respectivos.

En merito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, invocada el señor DIOGENES ZARATE RICO en contra de la señora MARIA RUBIELA TAIMAL CERTUCHE.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda conforme al procedimiento

verbal de que trata el Art. 368 y Ss. del C.G.P.

TERCERO: ORDENESE la notificación de la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C. G del Proceso y/o artículo 8º. De la Ley 2213 del año 2022 y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días- Artículo 369 C.G.P-.

CUARTO: FIJAR como cuota de alimentos provisionales a favor de la menor de edad Victoria Zarate Taimal, a partir del mes de octubre de la presente anualidad, la suma de cuatrocientos mil pesos mensuales (\$400.000) a cargo del señor Diógenes Zarate Rico, suma que el citado deberá cancelar dentro de los cinco primeros días de cada mes, a través de depósitos judiciales, en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202033002 del Banco Agrario de Colombia, a favor de este despacho judicial y a nombre de la señora María Rubiela Taimal Certuche, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.846.218 de Cali.

QUINTO: Notificar la presente providencia al Agente del Ministerio Público y a la defensoría de familia adscrita a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P).

Palmira, 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022

La Secretaria
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c881616403a688f04ec763c4a2c472441b086fa651c71f5c4cc034712707cd7**

Documento generado en 16/09/2022 03:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>